



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620180015300
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	JULIO CESAR GÓMEZ LANCE.
Demandado	Nación - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de 25 de junio de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados y; iii) que los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben.

En virtud de lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **jueves veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **10:00 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En tal orden, se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las

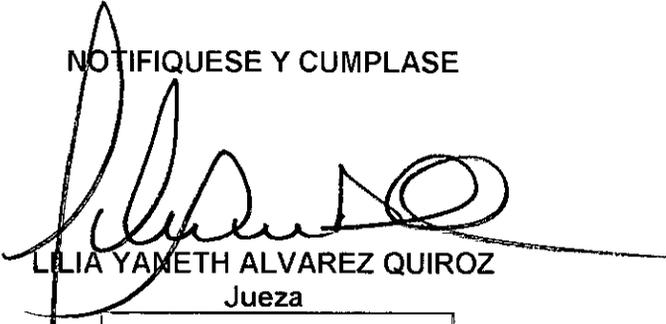
decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporte a este proceso el acta del Comité de Conciliación de las entidades que representa, en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **María del Rosario Castro Castro** como apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL - Ministerio de Defensa Nacional., en los términos y para efectos del poder conferido por el Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, aportado al expediente.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YAMETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°47 DE HOY 10 DE SEPTIEMBRE A LAS
08:00 A.M


GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Jfmp.